



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 27678/2022/CA1 "Ibarra, D. S. s/ procesamiento y embargo" J. 8 (MFD/DCP)

///nos Aires, 10 de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La jueza de la instancia de origen resolvió **procesar** a **D. S. Ibarra** como autora del delito de uso de documento público falso (artículos 45 y 296, en función del artículo 292, 1° párrafo del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal) y mandó a trabajar **embargo** sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma ochenta mil pesos -\$ 80.000- (artículo 518 del Código Procesal Penal), decisión que fue impugnada por su defensora particular.

II. Conforme se dispuso en el legajo, la parte recurrente presentó -mediante el Sistema de Gestión *Lex-100*- el memorial sustitutivo de la audiencia oral. Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

III. Los agravios de la defensa no logran conmover los fundamentos de la decisión que se revisa pues, la resolución de la jueza de grado resulta ajustada a derecho y sus conclusiones derivan de un análisis lógico y concordante de las pruebas que obran en el legajo.

Se encuentra acreditado que el pasado 28 de abril la aquí imputada Ibarra hizo uso de la licencia de conducir N° (...) -categoría A1, A3, B1, B2 que aparentaba haber sido expedida por la Municipalidad de Avellaneda-, al exhibírsela al personal policial que se encontraba realizando el control de documentación integral en la Av. La Plata (...) de esta ciudad. Al compulsarse el sistema "Fiscalizar" se constató que el carnet no estaba registrado en la base de datos y el área de legales confirmó que no figuraba en el sistema.

No se encuentra controvertido, por otra parte, que la licencia de conducir era apócrifa (ver conclusión plasmada en el informe pericial nro. 429/22 del 28 de abril y 26 de mayo de 2022 efectuado por la División Investigación Documental del Departamento de Scopometría de la Policía de la Ciudad).

Frente a ello, los agravios del recurrente en torno a la aplicación de la agravante del artículo 292, 2º párrafo, del código de fondo no pueden prosperar; pues, no se condicen con lo resuelto por la magistrada *a quo* que dispuso el procesamiento de D. S. Ibarra como autora del delito de uso de documento público falso en los términos de los artículos 45 y 296, en función del artículo 292, 1º párrafo del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, tal como fue analizado en el auto recurrido -con apoyo jurisprudencial y doctrinario-, con la exhibición por parte de Ibarra de la licencia de conducir apócrifa al agente oficial se concretó la posibilidad de un perjuicio contra la fe pública que requiere la mentada figura del artículo 292. La licencia está destinada a acreditar la habilitación para conducir vehículos en todo el territorio nacional por lo cual, de ningún modo puede admitirse la alegada imposibilidad de perjuicio, ya que éste puede ser de cualquier naturaleza, con independencia del titular del bien jurídico afectado o puesto en peligro.

Además, no solo se trata de un documento destinado a ser exhibido a personas con calidades especiales o habituadas a observar esta clase de permisos, también puede ser presentado a empleados de compañías de seguros, empresas dedicadas al alquiler de automotores, etcétera.

Y, en el caso, también se aprecia un perjuicio a un bien jurídico diferente a la fe pública, en tanto al no haber sido extendido por la Dirección de registro y licencias de conducir de Avellaneda, el municipio no percibió el dinero correspondiente a su expedición, lo que importó un detrimento económico a las arcas de ese partido de la provincia de Buenos Aires (ver, en este sentido, de la Sala VI, causa nro. 20514/20, “**Bianchi**”, rta.: 3/02/21).

Asimismo, se encuentra configurado el elemento subjetivo que la figura requiere “*un conocimiento positivo de la falsedad del documento o certificado y la voluntad de utilizarlo como tal, según su finalidad probatoria*” (cfr. D’Alessio, Andrés José –



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 27678/2022/CA1 "Ibarra, D. S. s/ procesamiento y embargo" J. 8 (MFD/DCP)

Divito, Mauro A. "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", Tomo II, 2ª edición, La Ley, pág. 1517). Pues, sin perjuicio del descargo efectuado por la imputada y las capturas de *WhatsApp* aportadas, existen elementos que permiten inferir razonablemente que no desconocía el carácter apócrifo del documento.

Dijo no poseer una licencia de conducir anterior, solicitó una de carácter profesional de modo urgente, que fue entregada mediante envío a su domicilio al día siguiente de solicitarla, siéndole informado que podía abonar en efectivo, según se desprende de las capturas de la conversación por *WhatsApp* que Ibarra habría mantenido con un abonado correspondiente a una supuesta página de internet "Licencias Online", de la que no se desprende dato alguno que indique se trate de gestores de la Municipalidad de Avellaneda.

No resulta creíble que tales circunstancias no le hayan generado un mínimo de sospecha, sobre todo que le expidieran un permiso para manejar sin rendir un examen para obtenerlo (ver de esta Sala causa n° 78.835/17, "**Benítez**", rta.: 10/10/18, también citada por la magistrada de origen).

Por último, en cuanto al monto fijado en concepto de embargo, el Tribunal estima que se exhibe adecuado para satisfacer las previsiones del art. 518 del CPPN (la hipotética indemnización civil que pudiere corresponder en atención al perjuicio causado y las presuntas costas procesales en las que se incurriese) de modo que, en este aspecto, también será convalidada la resolución recurrida.

IV. En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto fue materia de recurso.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes, comuníquese mediante DEO al juzgado de origen y devuélvase mediante pase en el “Sistema Lex 100”. Sirva la presente de muy atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

María Florencia Daray

Secretaria